

Santiago, diecisiete de Enero de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:

1.- La Asociación Gremial Cámara de Comercio de la ciudad de Talca, solicitó de la Fiscalía de la VII Región un pronunciamiento acerca de la situación que afecta a las Corporaciones Universitarias de Televisión, en particular, la de la Universidad Católica de Chile, las que, no obstante estar autorizadas para operar en el país, se han visto impedidas de extender sus transmisiones a las Regiones, incluyendo la VII Región, lo que no sucede, en cambio, con la empresa estatal Televisión Nacional de Chile, que en la actualidad proyecta sus emisiones a través de todo el territorio nacional.

Expresa la consultante que esta situación crea un monopolio en favor de la empresa estatal, que priva a los usuarios y público en general de otras alternativas de programaciones, en especial, de publicidad comercial.

2.- Por oficio N° 16/82 de 23 de Abril de 1982, el señor Fiscal de la VII Región expresa que las entidades autorizadas para establecer, operar y explotar canales de televisión gozan de concesiones otorgadas por ley para desarrollar estas actividades, las que deben ser consideradas actividades económicas para los efectos de la aplicación del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en consecuencia, todo acto o disposición que constituya una discriminación o entorpecimiento que impida o tienda a impedir el libre ejercicio de tales concesiones, debe considerarse contrario a las disposiciones de dicho texto legal.

Agrega que las limitaciones actuales que tienen las Corporaciones Universitarias para extender sus transmisiones a las Regiones, deriva de una interpretación restrictiva y, a su juicio, errónea, del artículo 2° de la Ley N° 17.377, en relación con el inciso 2° del artículo 3° del Decreto Supremo N° 1083, de 1971, del Ministerio de Educación, que legislan sobre esta materia.

Por tal motivo, remite dichos antecedentes al señor Fiscal Nacional para que solicite de esta Comisión que, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, requiera del Supremo Gobierno la aclaración de las referidas disposiciones legales y reglamentarias.

3.- Por oficio s/n de fecha 22 de Marzo de 1982, el señor Director Ejecutivo de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile expresa, en síntesis, lo siguiente acerca de esta materia:

3.1. La Corporación de Televisión ha planteado a las autoridades diversos proyectos de expansión de sus transmisiones, pero del proyecto inicial de extensión sólo han podido materializarse las estaciones de Talcahuano-Concepción (Canal 5, año 1973); San Fernando (Canal 5, año 1972) y Valparaíso-Viña del Mar (Canal 8, año 1976). Las instalaciones definitivas de las estaciones de Talca, Chillán, Los Angeles, San Antonio y Los Andes y de los canales de Temuco, Valdivia, Osorno y Puerto Montt corresponden a programas de trabajo escalonados. En el corto plazo correspondía instalar los canales de Talca, Los Andes y San Antonio; a mediano plazo los de Temuco y Chillán-Los Angeles y finalmente los canales de Valdivia, Osorno y Puerto Montt.

Expresa que desde el año 1976, en que tuvo lugar el establecimiento del Canal 8 de Valparaíso-Viña del Mar, la Corporación se ha encontrado con un reiterado rechazo de la autoridad a sus proyectos de expansión de Talca, Chillán y Temuco, los cuales quedaron paralizados durante su tramitación en las etapas antes señaladas.

Oficialmente, tal negativa se le comunicó con ocasión de su solicitud para que se le autorizara la internación de los equipos previstos para el establecimiento de una estación en Talca.

3.2. Con motivo de haberse planteado nuevamente la necesidad de instalación del Canal en Talca, por la presentación que formuló la Cámara de Comercio Local a la Fiscalía Regional Económica de la VII Región, se ha hecho público a través de Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que la razón para rechazar los proyectos de expansión de dichas transmisiones radica en que el derecho de esta Universidad para establecer, operar y explotar estaciones de televisión en el territorio nacional estaría condicionado a que ello se haga mediante una labor conjunta de las Universidades que menciona el Artículo 2° de la Ley N° 17.377, realizada con el único fin de establecer una red nacional previo informe favorable del Consejo Nacional de Televisión.

Agrega que, a juicio de la Corporación de Televisión, el criterio exteriorizado a través del citado Ministerio no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Señala que la Universidad Católica de Chile goza por disposición constitucional y legal de la facultad de establecer, operar y explotar canales de televisión en cualquier parte del territorio nacional, no requiriendo para ello obtener por conducto administrativo una concesión en los términos de la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido fijó el Decreto Supremo N° 2.060, de 1962.

Lo anterior, sin perjuicio de que el establecimiento de dichos canales debe cumplir con todas las exigencias y aprobaciones de orden exclusivamente técnico, cuyo control y otorgamiento encomienda la ley a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, por el hecho de ocupar las respectivas transmisiones un bien nacional de uso público como es el espacio radio-eléctrico.

Dichas exigencias y aprobaciones técnicas pueden incluso revertir el carácter de previas al funcionamiento de correspondiente canal, pero en caso alguno sería lícito a la Superintendencia emplearlas como un medio para impedir u obstaculizar el ejercicio del derecho que asiste a la Universidad en conformidad con lo establecido en los artículos 19° N° 12 de la Constitución Política del Estado y 2° de la Ley N° 17.377, sobre Televisión Chilena, modificado por el Decreto Ley N° 786, de 1974.

En este sentido hace presente la citada Corporación que ha sido la Constitución Política del Estado, complementada por la ley, la que ha dado expresamente a esa Universidad la concesión para establecer, operar y mantener canales de televisión en el territorio nacional, lo que, además de hacer innecesario pedir tal concesión administrativamente a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, lo hace inútil desde el momento que ante tales normas ésta no podría negarla.

Confirma lo expuesto no tan sólo el tenor literal de las normas señaladas, sino que también el artículo 4° de la misma Ley N° 17.377, al expresar que la caducidad de la autorización para establecer canales de televisión será en cada caso materia de una ley.

Considera que los antecedentes expuestos demuestran que esa Universidad, para establecer, operar y explotar canales de televisión en cualquier punto del territorio nacional, no requiere autorización ni pedir administrativamente concesión alguna. Únicamente debe solicitar a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, acompañándole los planos y demás documentos del caso, las respectivas aprobaciones técnicas, las cuales aún cuando revistan el carácter de previas, en caso alguno pueden servir a dicha autoridad de medio para impedir u obstaculizar el ejercicio del aludido derecho.

3.3. Desde otro punto de vista agrega que según lo preceptuado en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 17.377, esa Universidad debe ejercer su función televisiva por intermedio de una corporación de derecho público que se regirá por los estatutos que aquélla dicte.

En virtud de esta norma se creó la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, persona jurídica de derecho público cuyos Estatutos se dictaron por el Decreto de Rectoría N° 114/71, del 19 de Agosto de 1971, habiendo tomado razón de ellos la Contraloría General de la República el 30 del mismo mes y año.

El artículo 4° de dichos Estatutos, incluye como objeto de la Corporación que "En particular, establecerá, explotará y operará él o los canales de la Universidad que existan o lleguen a establecerse en cualquier punto del territorio nacional".

3.4. A juicio de esa Corporación la disposición del artículo 2° de la Ley N° 17.377 no puede invocarse con carácter limitativo, para concluir que la posibilidad de cada Universidad para establecer nuevos canales está condicionada a que ello se realice en una actuación conjunta de todas ellas y con el único fin de establecer una red nacional.

En primer lugar, por cuanto el inciso 2° del artículo 2° se está refiriendo a una alternativa completamente distinta del establecimiento de los canales aislados a que alude el inciso 1°, cual es la de que ellos configuren una red nacional que cubra todo el territorio del país.

Una situación es que las Universidades autorizadas establezcan nuevos canales de televisión y otra muy distinta que, al hacerlo, establezcan, a la vez, una red nacional. Lo primero, constituye una actividad parcial, aislada, sin sentido de conjunto y sin el propósito de cubrir el territorio del país. Tal actuación está expresamente permitida para las Universidades en el inciso 1° del artículo 2°. Establecer una red nacional que cubra el territorio, en cambio, es una actividad completa y total, que supone establecer todos los canales necesarios para que efectivamente exista una red nacional y que ésta cubra el territorio. Esta actividad, a diferencia de la primera, está sujeta a la limitación de tener que hacerse en conjunto por las Universidades previo el informe favorable que exige la ley.

3.5. Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, esa Corporación de Televisión acompaña los siguientes antecedentes:

a) Dictamen N° 35.531, del 10 de Mayo de 1973, mediante el cual la Contraloría General de la República llega a las mismas conclusiones que esa Corporación de Televisión.

b) Acuerdos adoptados por el H. Consejo Nacional de Televisión en sus Sesiones de 1° de Marzo, 17 de Abril y de 6 de Junio de 1973, en que se reafirma el mismo predicamento indicado anteriormente. Se agrega fotocopia de la inserción que dicho Consejo hizo en el diario La Tercera de 22 de Abril del mismo año, precisando igual posición ante los requerimientos y obstáculos puestos a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile con motivo del establecimiento de su Canal de la ciudad de Talcahuano.

c) Menciona, asimismo, las siguientes resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia: a) Sentencia dictada el 19 de Junio de 1973 por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago conociendo del recurso de amparo deducido con motivo del allanamiento del Canal 6 de la Universidad de Chile, la cual fue confirmada por la Excma. Corte Suprema al rechazar ésta el respectivo recurso de apelación; b) Resolución del 8 de Agosto del mismo año, mediante la cual se encargó reo al Superintendente de Servicios Eléctricos por impedir el funcionamiento de dicho canal y que fue confirmada por la señalada Corte de Apelaciones en la misma fecha, y c) Aprobación que prestó la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción al sobreseimiento definitivo dictado por la Juez del Segundo Juzgado del Crimen de Talcahuano en el proceso N° 3.443, iniciado por querrela de la Superintendencia de Servicios Eléctricos a raíz de una instalación y funcionamiento en ese puerto de la estación de televisión de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile.

3.6. Finalmente, y en cuanto dice relación con el interés actual de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile para extender sus transmisiones, manifiesta el señor Director Ejecutivo que desde 1978 se encuentran internados los equipos necesarios para instalar la estación de Talca en forma inmediata.

Respecto de los demás canales del resto de territorio nacional, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile mantiene su interés por concretarlos en la forma antes señalada, encontrándose para ello en condiciones materiales de hacerlo.

4.- Por Oficio N° 30.569, de 23 de Marzo de 1982, el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, expresa lo siguiente acerca de la materia antes expuesta:

El inciso 4° del artículo 2° de la Ley N° 17.377 de 24 de Octubre de 1970 prevé que las universidades a que se refiere, actuando conjuntamente, podrán establecer una red nacional que cubra el territorio previo informe favorable del Consejo Nacional de Televisión. Esta limitación no fue establecido por la ley respecto de la Empresa Televisión Nacional de Chile.

Por su parte, la Contraloría General de la República, interpretando la Ley N° 17.377 en su dictamen N° 35531 de 10 de Mayo de 1973, concluyó que la concesión legal otorgada por la mencionada ley consiste en un derecho plural, comprendiendo en general canales de televisión en el territorio, distinguiendo entre este derecho y el establecimiento de una red nacional universitaria que también, según este dictamen la ley franquea, pero sometiénola al cumplimiento de requisitos especiales, como son la actuación conjunta de las universidades previo informe favorable del Consejo Nacional de Televisión y pronunciamiento de la Subsecretaría sobre las condiciones reglamentarias, técnicas y de seguridad conforme a su ley orgánica.

Que teniendo presente esta situación legal y a fin de aplicar el verdadero alcance de la ley a la extensión de los canales universitarios, esta Subsecretaría estima necesario previamente fijar el sentido y alcance de los conceptos de red nacional y parcial, derechos que la ley otorgaría al permitir su funcionamiento y concepto de estación no integrante de red, materias todas que fueron elevadas en consulta a la Contraloría General de la República.

Que en consecuencia, se espera la decisión del Organismo Contralor para fijar acertadamente las condiciones en que las universidades podrán expandir sus transmisiones.

5.- Por Oficio Ord. N° 663, de 15 de Junio de 1982, el señor Fiscal Nacional, en conformidad con lo establecido en los artículos 5° inciso 4; letra d) y 24° letras b) inciso 3 y c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, requiere de esta Comisión Resolutiva que, en ejercicio de sus atribuciones, solicite del Supremo Gobierno la modificación de las disposiciones legales y reglamentarias que señala.

5.1. En primer término, el señor Fiscal precisa, en lo pertinente, la legislación que regula la actividad de la televisión nacional.

Desde luego, la Constitución Política de 1980, al consagrar los derechos constitucionales, establece en el artículo 19°, N° 12, que "la ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social" (inciso 2); y que "el Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión" (inciso 5).

La norma constitucional del inciso 5° constituye, a juicio del señor Fiscal, una reiteración del principio establecido en el artículo 1° N° 12, inciso 8, del acta Constitucional N° 3, de fecha 11 de Septiembre de 1976, que sustituyó el artículo 10, N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de 1925, el que, luego de la modificación introducida por la ley 17.398 reservaba exclusivamente al Estado y a las Universidades el derecho a establecer y mantener estaciones de televisión.

Las normas constitucionales señaladas, tanto las del año 1925 como las vigentes desde el 11 de Marzo de 1980, preceptúan que será la ley la que determinará las condiciones y requisitos para el funcionamiento de la televisión en el país, existiendo en esta materia, en lo que interesa, las siguientes disposiciones.

a) Los artículos F, letra k), y 15, de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenidos en el D.F.L. N° 4 de 1959, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 2.060 de 1962, del Ministerio del Interior, que disponen que las concesiones para establecer, operar y explotar estaciones de televisión serán otorgadas por el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, en conformidad con las atribuciones que conceden a este Organismo los artículos 119° y siguientes y 158° y siguientes de ese texto legal, modificado por el Decreto Ley 1.762, de 1977, que traspasa estas atribuciones a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

b) El Artículo 2° de la ley 17.377, de 1970, modificado por el artículo 13 del Decreto Ley N° 786, de 1974, que dispone que "solo podrán establecer, operar y explotar canales de televisión en el territorio nacional, las siguientes instituciones: a) la empresa denominada "Televisión Nacional de Chile", a que se refiere el Título IV de la presente Ley y b) la Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso".

"Las Universidades a que se refiere el presente artículo, podrán establecer una red nacional que cubra el territorio, previo informe del Consejo Nacional de Televisión".

Los artículos 5° y 7° de la citada Ley N° 17.377, establecen, a su vez, lo siguiente, respectivamente" "la caducidad y extinción de las autorizaciones para mantener, operar y explotar canales de televisión será, en cada caso, materia de una ley"; y "Créase una persona jurídica de derecho público denominada Consejo Nacional de Televisión, a la que corresponderá la orientación general, supervigilancia y fiscalización de la televisión chilena, sin perjuicio de las funciones, atribuciones y facultades que, dentro de sus objetivos legales, corresponden en forma exclusiva a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas y de Telecomunicaciones".

c) El artículo 2° inciso 1° del Reglamento de la Ley N° 17.377 aprobado por el Decreto Supremo N° 1.083, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, reitera que "solamente los organismos e instituciones mencionadas en el artículo 2° de la ley podrán establecer y operar canales de televisión en el territorio nacional"; agrega el artículo 3° del Reglamento que "sólo las Universidades de Chile y Católica de Chile podrán solicitar nuevas concesiones para operar canales de televisión. "Las Universidades a que se refiere la ley, actuando conjuntamente, podrán establecer una red nacional que cubra el territorio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Televisión. Si el informe del Consejo fuere favorable remitirá los antecedentes a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, a fin de que se pronuncie sobre las condiciones reglamentarias, técnicas y de seguridad, de acuerdo con su ley orgánica.

"El informe de la Superintendencia y demás antecedentes se elevarán al Presidente de la República para su resolución definitiva".

5.2. Teniendo presente las disposiciones constitucionales, le gales y reglamentarias transcritas precedentemente, el señor Fiscal Nacional formula las siguientes observaciones:

a) La televisión constituye un medio de comunicación social, a través del cual se ejerce el derecho a emitir opinión y a informar, y cuyo ejercicio protege el ordenamiento jurídico con normas de rango constitucional, al prohibir, por una parte, que la ley que deba regular esta actividad establezca el monopolio estatal sobre la televisión, y por la otra, autorizando para que "el Estado, Universidades y demás personas o entidades", que esa ley determina, puedan "establecer, operar y mantener estaciones de televisión".

En este sentido observa que la Constitución de 1980 ha modificado sustancialmente el precepto constitucional de la Carta de 1925, que restringía solamente al Estado y a las Universidades, en una especie de derecho exclusivo, la posibilidad de explotar canales de televisión. El texto vigente, en cambio permite que cualquiera persona o entidad pueda desarrollar una actividad de esta naturaleza, en los términos que la ley señale.

b) El funcionamiento de los canales de televisión hace necesario, desde el punto de vista técnico, el aprovechamiento de lo que se denomina el "espacio radio eléctrico", que constituye un bien nacional de uso público, de acuerdo con la terminología empleada por el artículo 589 del Código Civil.

Expresa que el uso por particulares de un bien de esta naturaleza sólo es posible mediante concesiones que el Estado otorga en beneficio de determinadas personas o entidades, y que, atendiendo a su origen, pueden ser administrativas o legales, según las conceda la autoridad o directamente la propia ley, res pectivamente.

Tratándose de la actividad de la televisión, la legislación aprobada por la Ley N° 17.377 ha innovado respecto de la establecida por el D.F.L. N° 4 de 1959. En efecto, el sistema previsto en este último texto legal exigía que el Presidente de la República, en cada caso, autorizara a las Universidades interesadas en explotar canales de televisión, mediante concesiones administrativas extendidas a través de Decretos Supremos.

En cambio, el legislador de la Ley N° 17.377, otorgó directamente, y por el sólo ministerio de la Ley, la concesión a las Universidades que indica para establecer, operar y mantener canales de televisión.

Ello significa en opinión del señor Fiscal que las Corporaciones Universitarias mencionadas en la ley no requieren de una concesión o permiso de la autoridad para desarrollar dichas actividades, sin perjuicio de la aprobación técnica que al efecto debe otorgar la Subsecretaría de Telecomunicaciones de acuerdo con las facultades que el concede el D.F.L. N° 4 de 1959, modificado por el Decreto Ley N° 1.762 de 1977, y que dicen relación con el cumplimiento de exigencias técnicas, de seguridad y correcto aprovechamiento del espectro radiocléctrico.

e) El artículo 2° de la Ley N° 17.377, hace referencia a dos situaciones distintas, que, sin embargo, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista han dado lugar a interpretaciones equívocas que se han prestado para impedir la extensión de los canales universitarios al resto del territorio nacional.

El inciso 1° de esa disposición indica las entidades que pueden "establecer, operar y explotar canales de televisión en el territorio nacional"; y el inciso 2° dispone que "las Universidades a que se refiere el presente artículo, podrán establecer una red nacional que cubra el territorio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Televisión."

Advierte el señor Fiscal que conforme al inciso 1° de esta disposición las Universidades bien pueden instalar y mantener distintos canales de televisión en cualquier parte del territorio nacional sin otro requisito que obtener la aprobación técnica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El inciso 2°, en cambio, se refiere a la posibilidad que tienen las Universidades de establecer una red nacional que cubra el territorio, en cuyo caso debe requerir, además de la aprobación del referido organismo, un informe previo favorable del Consejo Nacional de Televisión.

5.3. Desde otro punto de vista el señor Fiscal Nacional señala que la circunstancia de que hasta la fecha sólo la empresa Televisión Nacional de Chile haya podido extender sus transmisiones a todo el país, configura en el hecho un verdadero monopolio en favor de esta empresa estatal, situación que contraviene, lo dispuesto en el artículo 19°, N° 12, inciso 2°, de la Constitución Política en vigencia. Asimismo, estima que desde el momento en que el artículo 2° de la Ley N° 17.377, reserva sólo al Estado y a las Universidades que indica el derecho a desarrollar estas actividades, se restringe sin fundamentos la clara disposición constitucional contenida en el inciso 5° del citado N° 12 del artículo 19° de la Carta Fundamental, al impedir que otras personas o entidades puedan instalar y mantener canales de televisión.

Manifiesta que si bien el texto del citado artículo 2° de la Ley N° 17.377 fue dictado en conformidad con la norma del artículo 10°, N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de 1925, modificada por la Ley N° 17.398, la vigencia posterior del artículo 19°, N° 12, incisos 2° y 5°, de la nueva Constitución Política del Estado, ha venido a alterar el mandato constitucional referido a esta materia, lo que hace necesario sustituir la disposición restrictiva del artículo 2° de la Ley N° 17.377 por otra cuyo sentido y alcance guarde armonía con la nueva norma constitucional.

Agrega que la ley que se dicte al efecto bien puede fijar de una manera general y objetiva los requisitos de idoneidad que deben reunir las personas naturales y jurídicas que deseen ejercer una actividad de esta naturaleza, así como las condiciones de funcionamiento de los nuevos canales de televisión, sin perjuicio de las fiscalizaciones técnicas que sobre estas mismas actividades establezcan el Consejo Nacional de Televisión y la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su caso, de acuerdo con las atribuciones que les otorgan sus respectivas leyes orgánicas.

5.4. Finalmente, hace presente el señor Fiscal Nacional que la explotación de canales de televisión importa, además de una actividad de difusión cultural y de entretenimiento, el desarrollo de una actividad económica de carácter comercial, y como tal, constituye una actividad regida por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Expresa que la legislación aprobada por este texto legal contiene diversas normas protectoras de la libre competencia en las actividades económicas y de servicios, en especial, el artículo 5°, inciso final, que faculta a esta Comisión para solicitar la modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios que eliminen o restrinjan la libre competencia, y sean perjudiciales para el interés común.

A su juicio, y sin perjuicio de las consideraciones de orden constitucional planteadas anteriormente, la norma del artículo 2° de la Ley N° 17.377, al reservar exclusivamente al Estado y a las Universidades el privilegio de explotar canales de televisión, limita la competencia en el ejercicio de esta actividad comercial, ya que impide el acceso de terceras personas, naturales o jurídicas, que bien podrían concurrir al desarrollo de esta actividad en términos beneficiosos para el país.

A lo anterior agrega que en torno a la televisión se desarrollan numerosas actividades netamente comerciales, algunas de gran envergadura, como son la venta de publicidad, contratación de programas nacionales o internacionales, y otras operaciones que generan recursos y derechos y obligaciones pecuniarios para los interesados, que al ser canalizadas sólo a través de las actuales empresas de televisión, concentran dicha actividad económica y originan discriminaciones contrarias a las normas y principios de la legislación sobre libre competencia contenidos en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.5.- En conformidad con las consideraciones anteriores, el se
ñor Fiscal Nacional solicita de esta Comisión Resolutiva
que, en ejercicio de las atribuciones que le acuerdan los artícul
os 5°, inciso 4 y 17°, letra d), en relación con el artículo
24, letras b), inciso 3°, y c), del Decreto Ley N° 211, de 1973,
formule al Supremo Gobierno los requerimientos siguientes:

- A.- Que se reconozca por el Ministerio de Transportes y Telel
comunicaciones, a los Canales de Televisión Universital
rios, actualmente existentes, su derecho para establecer, operar
y explotar canales de televisión en los lugares del territorio
nacional que estimen convenientes y para extender sus actuales
transmisiones a la totalidad del territorio nacional.
- B.- Que se modifique el artículo 2° de la Ley N° 17.377, y el
artículo 2° inciso 1° del Decreto Reglamentario N° 1.083,
de 1971, del Ministerio de Educación Pública, en los términos
previstos en el inciso 5°, N° 12, del artículo 19° de la Constil
tución Política del Estado, en cuanto a que no sólo el Estado y
las Universidades puedan instalar y mantener estaciones de telel
visión; sino que, además cualquiera persona, natural o jurídica,
pueda desarrollar estas actividades, con carácter local, regiol
nal o nacional, en las condiciones y con los requisitos que la
ley determine de una manera general y objetiva, y sin perjuicio
de la aprobación técnica que corresponda efectuar a la Subsel
taría de Telecomunicaciones, y a la fiscalización que corresponl
da al Consejo Nacional de Televisión, respectivamente.
- C.- Que, en el mismo sentido anterior, se modifiquen los arl
tículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 1.083, de 1971,
del Ministerio de Educación Pública, reglamentario de la Ley
N° 17.377.

6.- Por Oficio Ord. N° 31.508 de 6 de Julio de 1982, el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones expresa lo siguiente:

6.1. En los dos últimos años no se han recibido solicitudes formales de las Corporaciones de Televisión para extender sus transmisiones, salvo la formulada por la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, en relación con los antecedentes técnicos del Canal 11 de San Antonio, actualmente en estudio. Expresa que el Ministerio a su cargo no ha rechazado ni negado el derecho a las Corporaciones de Televisión para extender sus canales de televisión a la totalidad del territorio nacional.

6.2. En cuanto al fondo de la materia consultada, señala que si bien el inciso 1° de la Ley N° 17.377 otorga a las Corporaciones de Televisión Universitarias el derecho plural a establecer estaciones de televisión en el territorio sin necesidad de una concesión administrativa en la forma prevista en el D.F.L. N° 4, de 1959 Ley General de Servicios Eléctricos, cuando una corporación pretende unir los diversos canales o estaciones instaladas por ella a fin de configurar una red, es necesario que solicite la concesión de telecomunicaciones que le permita llevar las emisiones de cada canal más allá de su alcance natural y así poder unir las, pues para estos efectos se ocupan frecuencias distintas a las que están asignadas a la televisión, y esta situación es distinta a la prevista en el inciso 4° del artículo 2° que señala los requisitos para establecer una red nacional que cubra el territorio y que están constituidos por la actuación conjunta de las corporaciones universitarias y el informe previo favorable del Consejo Nacional de Televisión, pues en este caso el legislador quiso dar el máximo de facilidades a la actuación conjunta de los canales universitarios y por ende no se requeriría de una concesión de telecomunicaciones para el transporte de la señal a través de la red nacional.

Esta materia y otras conexas han sido objeto de consulta a la Contraloría General de la República, para fijar el adecuado alcance de las disposiciones vigentes sobre la materia.

6.3. Finalmente, manifiesta el señor Ministro que, en cuanto a las modificaciones a la legislación vigente propuestas por el señor Fiscal Nacional, ellas constituyen un cambio o alteración esencial del ordenamiento legal aplicable sobre esta materia, lo cual corresponder llevar a cabo por medio de una nueva legislación integral sobre el tema, lo que el Supremo Gobierno está analizando. Agrega que con fecha 22 de marzo del año en curso, el señor Ministro Jefe del Comité Asesor Presidencial hizo llegar a ese Ministerio el Oficio COAP (R) N° 59, en el cual se indica que el Supremo Gobierno estima necesario elaborar una ley de televisión y una ley que señale la organización y atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, materias que se encuentran en estudio.

7.- Por oficio Ord. N° S.E. 07158, de 22 de Julio de 1982, el señor Presidente del Consejo Nacional de Televisión, señala lo siguiente:

7.1. Sólo las Universidades mencionadas por la Ley N° 17.377, a través de sus Corporaciones Universitarias de Televisión, pueden establecer operar y explotar Canales de Televisión;

7.2. Estas Universidades, por gozar de una concesión legal, efectivamente pueden instalar Canales de Televisión independientes en el número que deseen en el territorio nacional, ya que la concesión respectiva les fue otorgada por la misma ley, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos técnicos que corresponden.

Sin embargo, cuando instalen una red de televisión que cubra el territorio nacional, los Canales de Televisión Universitarios, deben actuar conjuntamente, previo informe favorable del Consejo Nacional de Televisión.

7.3. El lugar geográfico en que esté la sede de la Corporación de Televisión es independiente de la ciudad o lugar en que se instale un Canal de Televisión, ya que no se ha establecido limitación en tal sentido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 17.377 y sus modificaciones, ni en su Reglamento N° 1.083.

7.4. La instalación de antenas o torres repetidoras, requiere del cumplimiento de los requisitos técnicos consignados en el artículo 1º, letra j), del D.F.L. N° 4, pero sin que en el ejercicio de tales facultades pueda llegar a enervar o hacer ilusorio el goce de la concesión legal que la ley ha otorgado a las Universidades mencionadas en la Ley N° 17.377; y

7.5. El derecho de las Corporaciones de Televisión Universitarias para extender sus redes a cualquier punto del país, está sujeto a la autorización del Consejo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 7º y 8º, letras l) y n), de la Ley N° 17.377.

7.6. Con respecto a las consultas sobre la conveniencia de que cada uno de los canales de televisión universitarios pueda extender sus redes, separadamente, a todo el país; y de que personas o entidades distintas de las actualmente habilitadas puedan establecer, operar y mantener estaciones de televisión, el Consejo Nacional de Televisión informa que ha resuelto no pronunciarse, en esta oportunidad, sobre dichas materias.

8.- Por Dictamen N° 24,724, de 4 de Agosto de 1982, la Contraloría General de la República, responde las consultas formuladas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en los términos siguientes:

8.1. Sólo las universidades a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 17.377 se encuentran facultadas para establecer, operar y explotar canales de televisión en el país.

8.2. Cada una de las corporaciones universitarias de televisión puede, en virtud de su concesión legal, establecer los canales que estime necesario dentro del territorio nacional, independiente del lugar geográfico en que se encuentre ubicada su sede; asimismo esas entidades pueden, con arreglo a esta facultad, conectar los programas que realicen, sin necesidad de obtener previamente el informe favorable del Consejo Nacional de Televisión ni de cumplir con ninguna otra exigencia especial.

8.3. El establecimiento de una red nacional por parte de todas las corporaciones de televisión universitarias, esto es, la conexión de todos los canales que ellas operan para emitir en forma conjunta una misma programación, tampoco requiere de una concesión administrativa, pero debe someterse a las exigencias previstas en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 17.377 y en el artículo 3° de su reglamento.

8.4. Las conclusiones anotadas son sin perjuicio de las facultades que en materia técnica competen a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que, en todo caso, no pueden impedir el ejercicio de la concesión legal aludida.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que se ha requerido de esta Comisión Resolutiva un pronunciamiento acerca de si las actividades relacionadas con el establecimiento, operación y explotación de los canales de televisión en el país, se han visto afectadas por restricciones o entorpecimientos que deban ser corregidas por este Organismo, conforme con las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Que el texto legal antes citado aprueba normas para la defensa de la libre competencia en las actividades económicas, por lo que corresponde, en primer término, determinar si la actividad de la televisión nacional puede ser calificada como una actividad de esa naturaleza sometida a dichas normas legales.

Que, desde este punto de vista, esta Comisión comparte el criterio manifestado por el señor Fiscal Nacional, consignando el punto 5.4.- de la parte expositiva de esta resolución, en cuanto a que la explotación de canales de televisión importa, además de una actividad de difusión cultural y de entretención, el desarrollo de una actividad económica de carácter comercial, y como tal, regida por el referido cuerpo legal.

En este sentido cabe destacar, además de las razones que se indican en el N° 5.4.- citado, el hecho que a través de los canales de televisión se compran y venden servicios de contenido patrimonial, de la más variada índole, constituyendo las Corporaciones de Televisión verdaderas empresas de espectáculos públicos, ejecutoras de actos de comercio en los términos previstos en el artículo 3°, N° 8, del Código de Comercio, por lo que la actividad que ejercen queda comprendida en la expresión "servicios", a que se refiere el artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- Que, en otro orden de consideraciones, esta Comisión debe expresar que, a su juicio, de las disposiciones constitucionales y legales cuyo análisis se formula extensamente en el cuerpo de este oficio, se desprende que las entidades actualmente autorizadas para ejercer la televisión en el país disfrutan, por ministerio de la ley, de concesiones para establecer, operar y explotar los canales que estimen necesarios en el territorio nacional, independientemente del lugar geográfico en que se encuentre ubicada su sede, y en tal virtud, puedan conectar los diferentes canales que establezcan para emitir, simultáneamente, cada una sus programas, sin que para ello deba obtenerse previamente un informe favorable del Consejo Nacional de Televisión, sin perjuicio de dar cumplimiento a las exigencias de orden técnico que compete impartir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que, en todo caso, no pueden transformarse en obstáculos para el ejercicio de la concesión legal respectiva.

Solamente el establecimiento de una red nacional por parte de todas las corporaciones de televisión universitarias, vale decir, la conexión de todos los canales existentes para emitir en forma conjunta una misma programación, requiere de las exigencias especiales previstas en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 17.377, y en el artículo 3° de su reglamento, las que no constituyen, con todo, concesiones administrativas propiamente tales.

4.- Que de lo anterior se desprende, en consecuencia, que el ordenamiento jurídico en vigencia no establece limitaciones a los actuales canales de televisión universitarios para extender sus programaciones al resto del país, en las condiciones antes señaladas.

Por el contrario, si dichos canales de televisión universitarios han encontrado en el hecho dificultades para llegar a todo el territorio nacional, ello se ha debido, según los antecedentes tenidos a la vista, a interpretaciones erróneas acerca del sentido y alcance de la referida legislación, que sólo han venido a quedar aclaradas con el Dictamen N° 24724 de 4 de Agosto de 1982, de la Contraloría General de la República, emitido a petición de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

5.- Que, sin perjuicio de las consideraciones expuestas, esta Comisión debe acoger el planteamiento formulado por el señor Fiscal Nacional en su Oficio N° 663 de 15 de Junio de 1982, mencionado en el N° 5.3. de esta resolución, en cuanto señala que el actual texto del artículo 2° de la Ley N° 17.377, al autorizar solo a la Corporación Nacional de Televisión y a las Corporaciones Universitarias que indica, como las únicas Entidades facultadas en el país para explotar canales de televisión, es extremadamente restrictivo y no condice con el mandato contenido en el artículo 19°, N° 12, incisos 2 y 5, de la nueva Constitución Política de la República aprobada en 1980, el que posibilita que la ley determine que otras personas o entidades, además del Estado y las universidades, puedan establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

6.- Que, por otra parte, esta Comisión debe expresar que, a su juicio, una legislación más extensiva sobre esta materia, que amplíe el número de personas o entidades autorizadas para desarrollar la actividad televisiva en el país, se conforma en mayor grado con las normas y postulados que resguardan la libre competencia en estas actividades, contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

7.- Por estas consideraciones, y en especial, por cuanto corresponde a esta Comisión solicitar la modificación de preceptos legales o reglamentarios que, limitando o eliminando la libre competencia, los estime contrarios al interés general, y visto, lo dispuesto en los artículos 5°, inciso final y 17° letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

- 1.- Que se solicita al Supremo Gobierno que patrocine la modificación de la disposición del artículo 2° de la Ley N° 17.377, y del artículo 2°, inciso 1°, del Decreto Reglamentario N° 1083 de 1971, del Ministerio de Educación Pública, en el sentido que, además del Estado y de las Corporaciones Universitarias que indica, se autorice a otras categorías de personas y entidades para establecer, operar y explotar canales abiertos de televisión o de libre recepción, sujetos a las normas técnicas que correspondan.
- 2.- Que se solicita al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones que disponga las medidas que sean conducentes tendientes a permitir que los canales de televisión universitarios, actualmente existentes, extiendan sus transmisiones a la totalidad del territorio nacional, establezcan nuevos canales de transmisiones en los lugares que estimen convenientes o conecten sus canales para emitir simultáneamente, en forma total o parcial, sus respectivos programas, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de orden técnico que imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Acordada con la prevención del señor Sergio Gaete Rojas, quien concurre a esta resolución con exclusión de sus considerandos 5°, 6° y 7° y de su decisión primera, en mérito de las siguientes razones:

- 1) El inciso 5° del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado encarga a la ley la determinación de las universidades y demás personas o entidades que puedan establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

2) Si bien es cierto que esta Comisión Resolutiva tiene facultades para requerir la modificación o derogación de preceptos legales y reglamentarios en cuanto, limitando o eliminando la libre competencia, los estime perjudiciales al interés común, dicha facultad no alcanza a aquellas materias reguladas en la ley por expreso encargo de la Constitución. Ello, por cuanto la remisión constitucional a la ley hecha sin limitaciones, como ocurre en el caso de que se trata, da el más amplio e irrestricto poder de regulación -dentro del marco constitucional- y, por ende, no puede ser objeto de requerimientos para que esa regulación tenga una determinada orientación o alcance.

[Faint handwritten signatures and notes, including a large signature that appears to be 'Victor Manuel Rivas del Canto']

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Sergio Chaparro Ruiz, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Sergio Cacte Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Erwin Hahn Huber, Director de la Escuela de Administración de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Católica de Chile, subrogando al señor Decano de dicha Facultad.

[Signature of Rubén Mera Manzano]
 Rubén Mera Manzano
 Secretario Abogado Subrogante
 Comisión Resolutiva

